

# REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO  
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

---

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

---

## INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LRY 7760	PAG. 295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	" 323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO- MAS MORA	341
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	" 347
	PARRICIDIO	" 351
	PRESCRIPCION	" 363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN- FERMEDAD PROFESIONAL	" 367
	CONTRATO DE TRABAJO	" 379

---

**DELFINA SANDOVAL Y OTROS  
SUC. ARISTIDES SANHUEZA  
PRESCRIPCIÓN  
JUNIO 2 DE 1944**

**PRESCRIPCIÓN—INTERRUPCIÓN CIVIL—ABANDONO DE LA INSTANCIA  
—PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

*DOCTRINA.*— En virtud de la modificación introducida en el artículo 2503 del Código Civil, por la ley N.º 6162 de 28 de Enero de 1938, para que la paralización del procedimiento produzca el efecto de hacer perder la interrupción civil de la prescripción que opera en beneficio del actor, es necesario que medie una resolución judicial que declare abandonada la instancia.

Si se ha rechazado la petición, formulada por el demandado, de que se declare abandonada la instancia, por resolución ejecutoriada, es improcedente la petición formulada por el mismo demandado, aunque en juicio diverso, para que se declare la prescripción de las acciones deducidas por el demandante en el primer proceso, pues si en este juicio no puede oponer esa prescripción por expresa prohibición de la ley, tal prohibición no es posible burlarla mediante el simple arbitrio de alegar la dicha prescripción por vía de acción intentada separadamente.

Concepción, 2 de Junio de 1944.

Vistos: Eliminando los fundamentos 8.º, 9.º y 10.º de la sentencia de primera instancia; teniendo, además, presente, en lugar de los considerandos eliminados:

1.º) Que de lo dicho en el considerando 8.º del fallo apelado, resulta que el plazo de

prescripción que había empezado a correr el 21 de Agosto de 1920, quedó interrumpido civilmente el 14 de Mayo de 1929, perdiéndose, en consecuencia, el tiempo transcurrido hasta entonces, por haberse notificado al deudor en esa fecha la demanda ejecutiva a que dicho considerando se refiere, y en la cual el acreedor primitivo, antecesor y causante del actual demandado, ejercitó precisamente la misma acción que ahora se supone prescrita, y que, fué acogida en definitiva por sentencia que causó ejecutoria;

2.º) Que los demandantes sostienen a este respecto, que esta interrupción perdió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil, todo su valor y que debe entenderse que la prescripción invocada por su parte no ha sido interrumpida, en razón de haber cesado el demandante en la prosecución de su demanda en aquel juicio, por más de tres años;

3.º) Que aun cuando del referido proceso N.º 8268, que se tiene a la vista, aparece que en realidad, la parte que obraba en él como ejecutante, una vez pronunciada y notificada la sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, dejó paralizada la causa por más de tres

años, cabe advertir que, conforme a la modificación introducida en el citado artículo 2503 por la ley N.º 6162 de 28 de Enero de 1938, que entró a regir con anterioridad a la iniciación de la presente litis, para que la paralización del procedimiento produzca el efecto a que aluden los demandantes, es preciso que medie una resolución judicial que declare abandonada la instancia;

4.º) Que en el proceso en referencia, no se ha hecho tal declaración, y aun más, habiendo solicitado en esos autos los propios actuales demandantes que se declarase ese abandono, fundados en la misma paralización del procedimiento a que ahora se alude, el Juez de la causa rechazó esta petición por la resolución ejecutoriada de 26 de Septiembre de 1940, que se lee a fs. 18 vta., de ese expediente;

5.º) Que pretenden, también, los demandantes, se aplique en la especie la modificación introducida por la ley N.º 6162 en los plazos que para las prescripciones extintivas fijaba el artículo 2515 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, declararse extinguidas tanto las acciones ejecutivas como las ordinarias emanadas del contrato de mutuo hipotecario a

PRESCRIPCIÓN

365

que se refiere la demanda, porque, a su entender, a la fecha de iniciarse ésta, o sea el 16 de Mayo de 1941, habría ya transcurrido en todo caso, con exceso, el tiempo que según dicha modificación basta para que opere ese medio liberatorio;

6.º) Que la ley en referencia, no obstante de haber sido promulgada el 28 de Enero de 1938, sólo debía empezar a regir, en virtud de lo dispuesto en el primero de sus artículos transitorios al iniciarse el año siguiente, exceptuándose únicamente el segundo de esos artículos que por el contrario, entraba en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el mismo día 28 de Enero de 1938;

7.º) Que el propósito tenido en vista por el legislador al adoptar tal procedimiento, es evidente, porque era a todas luces indispensable, por razones de elemental equidad, dejar a salvo los derechos, a la razón deducidos en juicio y contemplar a la vez un plazo prudencial a fin de que la reducción de los plazos de que se trata se implantase sin lesionar intereses legítimos amparado por los preceptos legales que regían la misma materia a la

fecha de la promulgación de la nueva ley;

8.º) Que es lógico, entonces, entender que los derechos ejercitados como el que es objeto de esta litis, con anterioridad al 1.º de Enero de 1939 en juicios aun pendientes en esa misma fecha, continuarían, de acuerdo con lo dispuesto en el recordado artículo 2.º transitorio de la ley N.º 6162, por ese solo hecho, sujetos, en lo que hace a los plazos de prescripción y con respecto también al tiempo transcurrido con anterioridad al día arriba mencionado a las reglas primitivamente establecidas en el artículo 2515 del Código Civil;

9.º) Que no obsta para aplicar en la especie la conclusión anterior, el hecho de ser el actual un juicio diverso del sustanciado en el expediente N.º 8268 a que se ha venido haciendo referencia, por cuanto se trata de dos causas seguidas entre las mismas partes y porque lo que aquí se pretende es precisamente alegar, utilizando al efecto un espacio de tiempo anterior al 1.º de Enero de 1939, con respecto al mismo derecho ejercitado en aquel proceso, prescripciones que allí no podrían oponerse por prohibirlo expresamente la disposición recién citada, prohibición

que no es posible burlar mediante el simple arbitrio de hacer valer tales prescripciones por vía de acción intentada separadamente;

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en el artículo 145 (152) del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha 11 de Junio de 1943, sin costas, por estimarse que ha habido motivo plausible para apelar.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Gonzalo Brañas Mac Grath.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath. — José Arancibia A. — J. J. Veloso R.

Dictada por los señores ministros en propiedad de la I. Corte don Gonzalo Brañas Mac Grath, don José Arancibia A. y don Juan J. Veloso R. — D. Martínez U., sec.